

12-31-93 NORMA Oficial Mexicana 002-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Pesca.

NORMA OFICIAL MEXICANA 002- PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. de la Ley de Pesca; 1o. y 2o. fracción XV y 100 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 10 de agosto de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que de acuerdo con lo que dispone las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizando las modificaciones procedentes y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993 las respuestas a los comentarios recibidos en el plazo de ley.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-002-PESC-1993 para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que he tenido bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA 002-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INDICE

- 0.** Introducción.
- 1.** Objetivo y campo de aplicación.
- 2.** Referencias.
- 3.** Definiciones
- 4.** Normatividad para el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.** Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
- 6.** Bibliografía.
- 7.** Observancia de esta Norma.

0. INTRODUCCION

0.1 Por los ingresos y divisas que generan las diferentes pesquerías de camarón y por el número de empleos productivos que sustentan tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento, distribución y comercialización, éstas se han

constituído en las principales actividades del sector pesquero desde el punto de vista económico.

0.2 El recurso camarón ocupa diferentes hábitat a lo largo de su ciclo de vida, por lo cual su explotación en las diferentes fases debe prever un balance de tal forma que la extracción en las etapas de crecimiento y reproducción no afecten el reclutamiento, el potencial reproductivo y la producción pesquera de la especie.

0.3 Por una parte, el aprovechamiento del camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías tanto del litoral del Océano Pacífico y Golfo de California, como del Golfo de México y Mar Caribe mexicanos, ha generado el establecimiento de pesquerías comerciales de particular importancia económica y social que es necesario mantener buscando un balance óptimo con otras pesquerías que permita el adecuado aprovechamiento de estos recursos.

0.4 Para los propósitos antes señalados, la Secretaría de Pesca, ha venido realizando investigaciones biológico pesqueras en los distintos sistemas lagunarios estuarinos y bahías de ambos litorales del país, cuyos resultados hacen recomendable emitir normas para controlar el esfuerzo pesquero reglamentando el número, tipo y especificaciones de las artes, métodos y equipos de pesca; la potencia de los motores fuera de borda y la determinación de zonas y periodos de veda.

0.5 Por su parte, el aprovechamiento de las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, Golfo de México y Mar Caribe, capturado con embarcaciones arrastreras, también ha generado el establecimiento de pesquerías industriales de particular importancia económica y social que es necesario mantener con el sistema de permisos o concesiones por barco, como medio para la eficiente administración de estas pesquerías, estableciendo un permanente control de la evolución del esfuerzo pesquero a fin de sostenerlo en los niveles recomendables.

0.6 Los estudios realizados por la Secretaría de Pesca, indicaron que las operaciones de pesca de arrastre realizadas en profundidades comprendidas de las cero a las cinco brazas (9.25 metros), así como las que se realizan a una distancia menor a 5 millas (9.25 km.) alrededor de las bocas de bahías y de

lagunas, esteros y deltas de ríos y arroyos, inciden sobre las poblaciones de organismos juveniles de diferentes especies de crustáceos (incluido el camarón) y de escama, o que se encuentran en periodo reproductivo, que es necesario proteger.

0.7 Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1990, la Secretaría de Pesca, en coordinación con la de Desarrollo Urbano y Ecología, estableció veda total e indefinida para las especies de tortuga marina existentes en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, por lo tanto, y debido a que durante las operaciones de pesca de camarón de altamar con embarcaciones mayores se presenta la captura incidental de tortugas marinas en forma circunstancial, la propia Secretaría de Pesca luego de realizar estudios sobre la selectividad del arte de pesca, estimó necesario incorporar de manera obligatoria el uso de dispositivos excluidores de tortugas marinas durante las operaciones de pesca de camarón en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, emitiendo para ello la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-002-PESC-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1993, revalidada mediante la emisión de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOMEM-08-PESC-1993, publicada en el mismo órgano oficial el 14 de septiembre del mismo año, y que es necesario mantener para evitar la captura incidental de estos quelonios.

0.8 En cuanto a otras formas de aprovechamiento, las investigaciones científicas que ha realizado el Instituto Nacional de la Pesca, han permitido concluir que en determinadas áreas y condiciones existen excedentes de larvas y postlarvas de camarón que no se reclutan a las pesquerías, determinando de esta manera zonas de colecta aprovechables para el impulso de la acuicultura.

0.9 Por lo anterior, se estima necesario normar la recolección de larvas y postlarvas de camarón destinadas a la actividad acuícola para asegurar la coexistencia de la camaronicultura con las pesquerías comerciales de camarón.

0.10 Es del conocimiento general que el desarrollo de la camaronicultura tiene una elevada prioridad dentro del sector pesquero y que el poder disponer de reproductores para una etapa fundamental de esta actividad como es la producción de larvas y postlarvas en laboratorios es una condición necesaria para la evolución de este sector de la actividad pesquera.

0.11 Por lo antes indicado, es también necesario normar la captura de reproductores de camarón para ser utilizados en el cultivo a fin de asegurar la coexistencia armónica de esta actividad con la pesquería comercial de camarón.

0.12 Por otra parte, los resultados de los muestreos biológicos de camarón efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca, han permitido conocer que de las especies más importantes de camarón de los sistemas lagunarios estuarinos y de aguas marinas del Golfo de México: café (*Penaeus aztecus*), blanco (*Penaeus setiferus*), rosado (*Penaeus duorarum*), así como de las principales especies de camarón del Pacífico: café (*Penaeus californiensis*), azul (*Penaeus stylirostris*) y blanco (*Penaeus vannamei*), la mayoría tienen migraciones hacia las zonas marinas para iniciar su fase de maduración gonadal y su proceso de reproducción y reclutamiento dentro de periodos específicos.

0.13 Por lo anterior, es necesario proteger las poblaciones de reproductores y juveniles mediante el establecimiento de periodos de veda, a fin de asegurar una cantidad suficiente de individuos para subsecuentes ciclos de vida.

0.14 Los periodos de referencia pueden presentarse en diferentes épocas, en función del comportamiento estacional y regional de las condiciones oceanográficas.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

1.1 Esta Norma tiene como propósito garantizar la conservación, la preservación y el óptimo aprovechamiento de las poblaciones de las distintas especies de camarón, en los sistemas lagunarios estuarinos, bahías y aguas marinas de jurisdicción federal.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para quienes se dedican al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos y bahías de jurisdicción federal del Golfo

de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

2. REFERENCIAS.

Esta Norma no se complementa con ninguna Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

3. DEFINICIONES.

3.1 Las atarrayas son equipos de pesca que forman un círculo de red cuando están extendidas y llevan una línea de plomos a lo largo de su perímetro.

3.2 Las redes camaroneras de arrastre para embarcaciones mayores, son bolsas de forma cónica que al remolcarse deslizándose sobre el fondo marino filtran el agua reteniendo los organismos que se encuentran a su paso.

3.3 Se entiende por bahía, a la escotadura o seno en la costa, cuya superficie interior es igual o mayor a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3.4 La potencia nominal es una de las características del motor que define el fabricante generalmente en caballos de fuerza (hp).

3.5 Se entiende por dispositivo excluidor de tortugas marinas, aquel aditamento cuyo objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras, para evitar la captura incidental de tortugas marinas en la pesca comercial de camarón.

3.6 Para los propósitos de esta Norma, se entiende por camarón de aguas marinas, a todas las especies señaladas en el apartado 4.1 de la misma, que se encuentren en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluido el Golfo de California y del Golfo de México y Mar Caribe, comprendidas a partir de la línea de costa, así como aquellas escotaduras en la costa conocidas como bahías según la nomenclatura común, pero cuya superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

4. SE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1 Las especies de camarón a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana son:

En el Océano Pacífico y Golfo de California

Camarón café (*Penaeus californiensis*)

Camarón blanco (*Penaeus vannamei*)

Camarón blanco del sur (*Penaeus occidentalis*)

Camarón azul (*Penaeus stylirostris*)

Camarón cristal (*Penaeus brevirostris*)

Camarón japonés (*Sicyonia penicillata*)

Camarón 7 barbas (*Xiphopenaeus riveti*)

Camarón zebra (*Trachypenaeus faoea*)

Camarón rojo real (*Pleoticus robustus*)

Camarón botalón del Pacífico (*Trachipenaeus pacificus*)

Camarón japonés (*Sicyonia spp.*)

En el Golfo de México y Mar Caribe mexicanos:

Camarón café (*Penaeus aztecus*)

Camarón blanco (*Penaeus setiferus*)

Camarón rosado (*Penaeus duorarum*)

Camarón 7 barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*)

Camarón botalón sintético (*Trachipenaeus similis*)

Camarón de roca (*Sicyonia brevirostris*)

Camarón rojo manchado (*Penaeus brasiliensis*)

4.2 Disposiciones aplicables a las pesquerías comerciales de camarón que se realizan dentro de los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Golfo de México, Mar Caribe y el Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California.

4.2.1 En la captura de las diferentes especies de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Océano Pacífico, Golfo de California, Golfo de México y Mar Caribe, sólo podrán utilizarse embarcaciones menores con motor fuera de borda con una potencia nominal máxima de 55 caballos de fuerza.

4.2.2 El equipo de pesca autorizado para la captura de las diferentes especies de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías, es la "atarraya". Cualquier otro arte de pesca requerirá para su autorización del dictamen técnico del Instituto Nacional de la Pesca.

4.2.3 Las redes autorizadas deberán tener una luz de malla mínima de una pulgada y media (37.5 mm.) en todas sus partes.

4.2.4 La Secretaría de Pesca con base en las investigaciones y en los programas de desarrollo tecnológico que se realicen con miras a garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento del recurso, notificará mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de los equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización en la captura de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías de los litorales del Océano Pacífico, Golfo de California, Golfo de México y Mar Caribe, así como las modificaciones que en su caso se hicieran necesarias para las especificaciones del equipo o arte de pesca autorizado en esta Norma.

4.2.5 Los motores fuera de borda con potencia nominal superior a 55 caballos de fuerza adquiridos por los permisionarios autorizados a participar en las pesquerías de camarón de aguas protegidas señaladas en el apartado 4.2.1, antes del 18 de mayo de 1991, podrán continuarse utilizando hasta el término de su vida útil, siempre y cuando se hubiera manifestado por escrito su posesión a la Delegación Federal de Pesca correspondiente, antes del 26 de septiembre de 1992, indicando su número de serie y acreditando su propiedad con la factura correspondiente.

4.2.6 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento de estas pesquerías desde el punto de vista biológico, la Secretaría de Pesca establecerá periodos y zonas de veda para la captura de los recursos que las soportan, a fin de proteger a los organismos durante su periodo de reproducción y el reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías.

La Secretaría de Pesca, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

4.3 Disposiciones aplicables a las pesquerías de camarón de aguas marinas:

4.3.1 La pesca de camarón de aguas marinas sólo podrá realizarse por embarcaciones con capacidad de bodega de 10 toneladas métricas o más, que cuenten con el permiso o concesión correspondiente.

4.3.2 Los equipos de pesca autorizados para la captura de camarón de aguas marinas, serán las redes de arrastre, que deberán cumplir las siguientes especificaciones:

4.3.2.1 La luz de malla en las secciones de la red conocidas como alas, cielo o "square", cuerpo y antebolso no podrá ser menor a una pulgada tres cuartos (44.45 mm.) y en el bolso de una y media pulgada (38.1); para este propósito se entiende por "luz de malla", a la distancia interior entre dos nudos opuestos de una malla estirada en el sentido del paño.

4.3.2.2 Sólo podrá instalarse sobربولso y/o protección en la parte inferior o "ventral" del bolso o copo de la red.

4.3.3 La exhibición del original o copia notariada del permiso o concesión de pesca por barco, será requisito indispensable para dar el visto bueno a los despachos vía la pesca.

4.3.4 Los titulares de permisos para la captura comercial de camarón de aguas marinas, quedan obligados a:

4.3.4.1 Abstenerse de retener y transportar, vivas o muertas, o partes de las tortugas marinas que eventualmente llegaran a ser capturadas incidentalmente.

4.3.4.2 Regresar al mar, al final de los lances, a las tortugas marinas capturadas incidentalmente, en zonas donde exista menor posibilidad de su recaptura. Las tripulaciones deberán asegurarse de que los organismos que luego de su captura presenten signos vitales, se encuentren físicamente recuperados antes de ser regresados al mar.

4.3.4.3 Participar en los programas de investigación de camarón, de tortugas marinas y de observadores a bordo, que lleva a cabo la Secretaría de Pesca, tendentes a: evaluar el estado de las poblaciones de dichas especies, conocer el índice de aparición incidental de tortugas marinas en las capturas comerciales de camarón, la utilización de diferentes dispositivos excluidores de tortugas marinas y definir sus efectos sobre los volúmenes de producción de camarón y fauna de acompañamiento, así como establecer las condiciones operativas de la flota.

4.3.5 Como parte de los apoyos fundamentales a los programas nacionales indicados en el apartado anterior, los permisionarios o concesionarios deberán:

4.3.5.1 Admitir a bordo de la embarcación a un técnico u observador que designe la Secretaría de Pesca, proporcionándoles alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas, iguales a las de la tripulación.

4.3.5.2 Proveer al personal que designe la Secretaría de Pesca de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo más cercanamente posible, y para el trabajo de cubierta.

4.3.5.3 Facilitar las labores del personal que designe la Secretaría de Pesca durante el tiempo que dure el viaje de pesca, apoyando las actividades de utilización de los dispositivos excluidores de tortugas marinas, la captación y registro de información, especialmente aquella que resulte de las operaciones de captura y de los instrumentos de navegación y comunicación.

4.3.6 Las redes de arrastre independientemente de la especie que se pretenda capturar, no podrán utilizarse dentro de la franja marina comprendida entre las cero y las cinco brazas de profundidad (9.2 mts.) ni dentro de un área que tenga por radio 5 millas (9.25 Km.) alrededor de las bocas que comunican al mar con bahías, lagunas costeras, esteros, ríos y arroyos, salvo en los casos en que así lo recomiende la opinión técnica del Instituto Nacional de la Pesca.

4.3.7 El permisionario o concesionario deberá registrar con veracidad y oportunidad las circunstancias, actividades y resultados de las operaciones de

pesca en los cuadernos de bitácora asignados a cada una de las embarcaciones, con estricto apego a las instrucciones que para tal propósito emita la Secretaría de Pesca. El capitán o "patrón" de la embarcación, será corresponsable del registro de los datos solicitados en la bitácora y de la veracidad de los mismos, circunstancia que será verificada por la Secretaría de Pesca cuando así lo estime pertinente.

4.3.8 El capitán o "patrón" de la embarcación, deberá entregar el cuaderno de bitácora debidamente requisitado, junto con el aviso de arribo correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes al arribo en la Oficina Federal de Pesca que corresponda.

4.3.9 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento de estas pesquerías, desde el punto de vista biológico, la Secretaría de Pesca establecerá periodos de veda para la captura de los recursos que las soportan, a fin de proteger a los organismos durante su periodo de reproducción y el reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías.

4.3.10 La Secretaría de Pesca, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

4.3.11 Con base en los dictámenes científicos y técnicos, elaborados por la Secretaría de Pesca, se establece el uso obligatorio de cualquiera de los dispositivos excluidores de tortugas marinas autorizados por la misma, en todas las redes de arrastre utilizadas durante la realización de operaciones de pesca comercial de camarón en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Los excluidores de tortugas marinas autorizados para instalarse en las redes camaroneras, deben satisfacer las características de materiales, construcción e instalación contenidos en los manuales elaborados por el Instituto Nacional de la Pesca, pudiendo optarse por cualquiera de los actualmente recomendados como son los tipos "Morrison Soft", "Super Shooter", "Andrews Soft", "Saunders Grid", "Anthony Weedless", "Georgia Jumper" y "NMFS".

4.4 Normas aplicables al aprovechamiento de las especies de camarón existentes en el medio natural en los estadios de larvas y postlarvas que se utilicen para el desarrollo de actividades acuícolas.

4.4.1 Para abastecer granjas acuícolas, la Secretaría de Pesca podrá autorizar la recolección de larvas y postlarvas de camarón existentes en:

- Frentes de playa, excepto en las áreas próximas a las comunicaciones entre el mar y los sistemas lagunarios estuarinos y bahías, cuyos límites serán establecidos con base en el dictamen técnico del Instituto Nacional de la Pesca.
- Zonas de inundación temporal.
- Zonas en las que estos organismos tengan mínimas posibilidades de alcanzar estadios superiores de desarrollo biológico.

4.4.2 Las autorizaciones para la recolección de larvas y postlarvas de camarón para ser destinados a las actividades acuícolas se otorgarán con base en los resultados de las evaluaciones que lleve a cabo la Secretaría de Pesca para precisar las disponibilidades de estos organismos por área y temporadas específicas, susceptibles de aprovechamiento para el cultivo.

4.4.3 La Secretaría de Pesca podrá otorgar autorizaciones para la recolección de larvas y postlarvas de camarón a:

4.4.3.1 Concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de camarón, que acrediten la existencia de un contrato de compra-venta o pedido, celebrado con el acuacultor o representante de la empresa a que proveerán de estos organismos.

4.4.3.2 Acuacultores, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola.

4.4.4 Los solicitantes de tales autorizaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Pesca la legal disposición de los equipos, instrumentos e instalaciones adecuadas para la recolección, manejo en vivo y transporte de larvas y postlarvas.

Asimismo, deberán informar a esta dependencia acerca de las características de la unidad de producción acuícola a la que se destinarán los organismos; especificando:

- Superficie de estanquería en operación.
- Descripción del método de cultivo.
- Densidad de siembra y engorda.
- Programa de recambio de agua, alimentación y aireación.
- Índices de mortalidad estimados.
- Programa de producción estimada a partir de las postlarvas que le serán abastecidas.

4.4.5 Las autorizaciones para la recolección de larvas y postlarvas de camarón para ser destinadas al cultivo, deberán apoyarse en los dictámenes técnicos que se realicen y que sean aprobados por el Instituto Nacional de la Pesca.

4.4.6 Atendiendo a las disposiciones de esta Norma, las autorizaciones serán específicas para cada solicitante y deberán establecer las siguientes condiciones:

4.4.6.1 Número de organismos por especie que se autorizan a recolectar.

4.4.6.2 Número y especificaciones de los equipos de pesca que se autoricen para la recolección, manejo y traslado.

4.4.6.3 Delimitación geográfica de la zona de recolección.

4.4.6.4 Periodo durante el cual se podrá realizar la recolección.

4.4.6.5 Nombre y ubicación de la unidad acuícola a que se vaya a proveer con los organismos recolectados.

4.4.6.6 Obligatoriedad de informar del número de organismos por especie recolectados y porcentaje de sobrevivencia al término de la vigencia de la autorización.

4.4.7 La talla máxima de recolección de larvas y postlarvas de camarón será de 20 milímetros.

4.4.8 La recolección de larvas y postlarvas de camarón sólo podrá realizarse operando manualmente redes conocidas como "chayos", construidas con malla de medio milímetro de luz, cuya relinga de arrastre no podrá ser mayor de 2 metros. Las artes de pesca para estos fines podrán modificarse atendiendo a las recomendaciones del Instituto Nacional de la Pesca; dicha modificación, en su caso, será notificada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4.4.9 La recolección de larvas y postlarvas de camarón deberá realizarse directamente por los titulares de las autorizaciones y bajo la supervisión técnica de personal del Instituto Nacional de la Pesca.

4.4.10 Las larvas y postlarvas de camarón recolectados en el litoral del Océano Pacífico no podrán destinarse a cultivos ubicados en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe y viceversa, excepto cuando a juicio de la Secretaría de Pesca existan razones de orden técnico que justifiquen su traslado, en cuyo caso

deberán observarse los requisitos de sanidad acuícola y obtener la autorización correspondiente.

4.5 Normatividad aplicable a la captura de reproductores de todas las especies de camarón en las aguas de jurisdicción federal que se realice en las épocas de veda para el desarrollo de las actividades acuícolas. Cuando se capturen reproductores en la época de pesca, el permisionario sólo está obligado a informar en el aviso de arribo correspondiente, el número capturado de estos organismos y el nombre y ubicación del laboratorio receptor.

4.5.1 La Secretaría de Pesca podrá autorizar la captura de reproductores de camarón existentes en aguas de jurisdicción federal durante la época de veda de estas especies, con fines de abastecimiento a laboratorios de producción de larvas y postlarvas a:

4.5.1.1 Concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de camarón, que acrediten la existencia de un contrato de compra-venta o pedido celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio a que proveerán de estos organismos.

Se dará prioridad a los permisionarios o concesionarios que utilicen centros de acopio de reproductores, lo cual incrementa la sobrevivencia y viabilidad de los organismos.

4.5.1.2 Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación.

4.5.2 Las autorizaciones para la captura de reproductores de camarón para ser destinados a laboratorios de producción larvaria, se otorgarán con base en los resultados de las evaluaciones que permanentemente desarrollará la Secretaría de Pesca para determinar:

4.5.2.1 Areas, temporadas y disponibilidades capturables de estos organismos para ser destinados a los laboratorios de producción larvaria, por especie y por áreas específicas dentro de aguas marinas.

4.5.2.2 La demanda de reproductores por unidades productoras de crías de camarón (larvas y postlarvas).

4.5.3 El solicitante de autorizaciones para la captura de reproductores, deberá acreditar mediante acta de verificación física, que la embarcación que se pretende utilizar para la captura de los reproductores ha sido equipada con los contenedores, sistemas de circulación de agua, sistema de aireación y demás equipos e instalaciones necesarias para la recepción de reproductores de camarón, en la escala adecuada al número de organismos que le hayan sido autorizados.

4.5.4 El arte de pesca que se autorizará para la captura de reproductores serán las trampas, arte de pesca que podrá modificarse atendiendo a las recomendaciones del Instituto Nacional de la Pesca; dicha modificación, en su caso, será notificada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4.5.5 Las autorizaciones para la captura de reproductores de camarón para ser destinados al cultivo deberán apoyarse en dictámenes del Instituto Nacional de la Pesca, las cuales serán específicas para cada solicitante y programa de captura, y deberán establecer las siguientes condiciones:

4.5.5.1 Número de organismos por especie que se autoriza sean capturados.

4.5.5.2 Número y especificaciones de los equipos de pesca que se autorizan.

4.5.5.3 Delimitación geográfica específica de la zona de captura autorizada.

4.5.5.4 Periodo durante el que se podrá realizar la captura.

4.5.5.5 Número y especificaciones de los equipos para el manejo en vivo de los reproductores a bordo.

4.5.5.6 Laboratorio receptor de los organismos recolectados.

4.5.5.7 Obligatoriedad de rendir un informe por especie del número total de organismos capturados, señalando el porcentaje de sobrevivencia.

4.5.6 Previamente a las actividades de colecta, el titular de la autorización deberá desinfectar adecuadamente sus equipos e instalaciones de a bordo para el manejo en vivo de los reproductores.

4.6 Las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana podrán ser modificadas cuando, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, la Secretaría de Pesca así lo estime recomendable. Dichas modificaciones serán notificadas a los interesados mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

5. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

5.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

6. BIBLIOGRAFIA.

6.1 Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, y desarrollo de diversas especies de tortuga marina, los lugares en los que dicha especie anida y desova, adyacentes a las playas que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1986.

6.2 Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1990.

6.3 Acuerdo por el que se regula la recolección de las especies de camarón existentes en el medio natural en los estadios de larvas y postlarvas que se utilicen para el desarrollo de actividades acuícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 1991.

6.4 Acuerdo por el que se regula la captura de reproductores de todas las especies de camarón en las aguas de jurisdicción federal para el desarrollo de las actividades acuícolas, que se realicen en las épocas de veda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 1991.

6.5 Acuerdo que norma el aprovechamiento de las especies de camarón de altamar en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como los del Océano Pacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1991.

6.6 Acuerdo que norma el aprovechamiento de las especies de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos y bahías del Océano Pacífico, incluido el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1991.

6.7 Acuerdo por el que se reforma el que norma el aprovechamiento de las especies de camarón de altamar en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1991.

6.8 Norma Oficial Mexicana de Emergencia 002-PESC-1993, por la que se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en el Golfo de México y Mar Caribe mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1993.

6.9 Norma Oficial Mexicana de Emergencia 008-PESC-1993, por la que se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en el Golfo de México y Mar Caribe mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1993.

7. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a las secretarías de Pesca y Marina, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

7.2 La presente Norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.
